

El convenio concursal: Evaluación teórica y posibles efectos de su incorporación en la jurisdicción económica cubana

The Bankruptcy Agreement: Theoretical Evaluation and Possible Effects of its Incorporation into the Cuban Economic Jurisdiction

Lic. Alejandro León Espinosa

Abogado y Especialista de Propiedad Industrial-Marcas

Bufete Especializado Lex. S.A., Cuba

aleones@nauta.cu



0000-0001-7022-4032

RESUMEN

La investigación presentada a continuación fundamenta su objeto de análisis entorno a los presupuestos teórico-jurídicos del convenio y la necesidad de su instrumentación en la jurisdicción económica cubana. Este procedimiento concursal debe su existencia a las relaciones monetario-mercantiles entre los empresarios en el ámbito de las economías de mercado. Deviene como solución alternativa –no siendo la única- al estado de excepcionalidad por la cual transita el deudor frente al litisconsorcio de acreedores.

Palabras clave: Convenio, derecho concursal, jurisdicción económica cubana, par conditio creditorum.

ABSTRACT

The investigation presented next bases its object of analysis environment to the theoretical-juridical budgets of the agreement and the necessity of its instrumentation in the Cuban economic jurisdiction. This procedure owes its existence to the monetary-mercantile relationships among the managers in the environment of the market economies. It becomes as alternative solution - not being the only one - to the exception state for which the debtor traffics in front of his creditors.

Keywords: Agreement, right concurrence, Cuban economic jurisdiction, par conditio creditorum.

Introducción

Las relaciones monetarias mercantiles se enmarcan en un entorno de constantes fluctuaciones de las actividades y procesos económicos como parte de la gestión y dirección del empresario mercantil. Las consecuencias naturales de esas actividades

están condicionadas, hasta cierto punto, por un contexto cada vez más globalizado y con influencia de períodos transitorios de crisis. La manera y métodos de cómo manejar esos periodos constituyen dentro de la esfera jurídica garantías para el empresario. Sobre esta dirección, se incluyen determinados apuntes en la búsqueda de fórmulas o

alternativas de solución por parte de aquellos, quienes ven en peligro sus intereses ante la imposibilidad de satisfacer sus créditos por los impagos de su contraparte. Aunque no se trate de un fenómeno nuevo, los períodos de iliquidez poseen raíces históricas profundas y devienen en procesos complejos con respecto al pasado. En este sentido, se investigan y examinan soluciones en torno a la empresa, como actividad generadora de ganancias del empresario, con motivo a su adaptación dentro de su ámbito de actuación, sin pretender su total desaparición. De otro lado, los sujetos económicos aúnan esfuerzos en la búsqueda de fórmulas o alternativas de solución frente a la imposibilidad de satisfacer sus créditos por los impagos de su contraparte.

En ese desorden de ideas y de artilugios técnicos, sin pretensión de disociar al lector, el autor de este artículo asume la obligación de ofrecer un acercamiento de qué se entiende por concurso de acreedores: «cuando un deudor impaga a la pluralidad de acreedores» (Vicent, 1981a; Sánchez, 1996a). Este instrumento jurídico-económico incluye a las instituciones de la suspensión de pagos y la quiebra, ambas califican el estatus financiero y patrimonio del empresario en un estado de crisis, debido a la carencia o ausencia demostrada de su patrimonio, medio por el cual se satisfacen los intereses pendientes obligando a los acreedores a concurrir ante la insuficiencia económica del deudor (Garrigues, 1993; Broseta & Martínez, 2003a; Carrasco, 2018).

El medio escogido por el deudor, para satisfacer a sus acreedores, es el convenio concursal (Díez & Gullón, 1992). Su naturaleza jurídica permite a ambas partes – acreedores y deudores – negociar la satisfacción de los intereses por medio de la intervención judicial competente previa a la declaración de quiebra (Uría, 2002). Esta institución concursal, según sus elementos de regulación, evita disputas entre los acreedores, ordena la prelación ante la insuficiencia de ser beneficiados cada uno de ellos preferencialmente con relación a sus intereses (Sánchez, 1996a; Uría, 2002).

Los convenios, concordatos o acuerdos colectivos constituyen la respuesta natural de los sujetos del concurso sobre la base de alcanzar una solución diferente a la respuesta tradicional de liquidación patrimonial del deudor. Por lo tanto, uno de sus efectos mediatos es atenuar el status gravoso por el cual transita el deudor ofreciéndole la opción de soportar la mancomunidad de pérdidas en mejores condiciones y otorgarles a los acreedores mejores garantías de satisfacción crediticia (Baeza, 2011).

La economía cubana se enfrenta por más de veinte años a complejos procesos de cambios económicos y sociales en medio del fenómeno de la globalización y la ponderación de la economía del mercado. La sumisión en una profunda crisis económica por la década del 90, la cual traspaso la esfera social, obligó al

Estado cubano a elaborar un nuevo diseño de acción en el cual se tejieran respuestas a las nuevas realidades, sin abandonar la esencia filosófica y doctrinal de la Revolución.

Los conflictos entre los sujetos económicos participantes en la ejecución del, hasta ese momento, Plan Único de Desarrollo Económico Social eran resueltos en las salas y espacios habilitados para el Sistema de Arbitraje Estatal negándole a la jurisdicción económica de la posibilidad de recurrir al concurso de acreedores por parte de los actores económicos ante la imposibilidad de pagos. La herencia española instituida en el Código de Comercio de 1886 quedaba desterrada completamente de la economía cubana. Sin embargo, resulta un sentimiento homogéneo de todos los sujetos económicos la satisfacción de sus créditos tras las operaciones mercantiles; quienes ven en dificultades la posibilidad de pagos de los deudores y tratan de remediar de una manera u otra el estado de excepcionalidad por medio de tutela judicial. Además, existen razones para suponer la entrada en estado de iliquidez de algunos de estos sujetos y la legislación no ofrece garantías para disponer de un saneamiento económico de su patrimonio con el propósito de cumplir sus obligaciones y responsabilidades.

Las nuevas directrices económicas expuestas en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la

Revolución para el período 2016-2021 y el contenido de la nueva carta magna, en su artículo 26, refrenda que:

El Estado crea y organiza entidades empresariales estatales con el objetivo de desarrollar actividades económicas de producción y prestación de servicios. Estas entidades responden de las obligaciones contraídas con su patrimonio, en correspondencia con los límites establecidos en la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las entidades empresariales estatales y estas tampoco responden de las de aquel. (Constitución de la República de Cuba, 2019)

Frente a la imagen descrita en el ámbito de la jurisdicción económica resulta útil el empleo del convenio concursal como alternativa de solución ante el incumplimiento de pago del deudor.

Metodología

Sobre las bases de estas ideas se desarrolla el presente estudio tomando como problema científico: ¿cómo regular la figura del convenio concursal, a partir de los elementos teóricos sobre los cuales se fundamenta, dentro de la jurisdicción económica cubana?, estableciéndose como objetivo general, determinar los fundamentos teóricos para la regulación del convenio concursal en la jurisdicción económica cubana.

En correspondencia, este proyecto de investigación se apoyó en un marco teórico del

convenio concursal; apoyado en los métodos teóricos jurídicos de investigación científica (Fernández Bulté, 1997; Carrillo & Pavó, 2007; Moisset de Espanés, 2009; Pérez, 2011; del Río, 2012; Villabella, 2012), siendo posible instrumentar, a través del estudio del marco teórico de esta institución, un régimen de satisfacción crediticia dentro del proceso judicial cubano como alternativa contra el impago, así como su examen crítico en la legislación económica cubana. La revisión bibliografía recoge, dentro del marco posible del autor, las valoraciones contemporáneas y críticas sobre el concordato; sin obviar los razonamientos históricos que las antecedieron.

El convenio concursal en las distintas etapas históricas

El convenio como instrumento jurídico no tuvo reconocimiento manifiesto en la antigua Roma, quizás por la ausencia de una regulación formal y material del Derecho; también el predominio y preferencia de la coacción individual de los acreedores sobre el patrimonio del finado frente a la ejecución colectiva. Sin embargo, su parca inexistencia irá de la mano de otras instituciones romanas, como expresión de acuerdos entre los acreedores y los causahabientes del insolvente, o a la postre quebrado.

Al Derecho Romano se deben las medidas represivas y coactivas, usadas para exigir al deudor el pago de sus adeudos. El reclamo al derecho de pago consistía en procedimientos

de ejecución individual, violento, inhumano y forzoso para el cumplimiento de las obligaciones. Es precisamente en ese período donde el concordato no alcanzó ese desarrollo institucional llegado a nuestros días, ya sea porque el desarrollo y regulación del comercio no resultó un elemento imperioso o, bien, «el Derecho Mercantil se haría un tanto más necesario cuanto más rígido se convierta el derecho común» (Broseta & Martínez, 2003b, p. 45).

Comúnmente, el acuerdo de voluntades carecía de solemnidades y mucho menos de las bondades ofrecidas por el Derecho, por tanto; las obligaciones contenían un alto grado de formalidad. Sobre las ejecuciones individuales prevalecía la *ad nutum* en contraposición con el patrimonio, elementos propios de un Derecho bravo, dominante y reticente a los intereses de una sociedad gradualmente en ascenso tras el surgimiento del cristianismo en la búsqueda de mejores métodos de justicia.

El sistema judicial romano fundamentaba su actividad procesal en cinco subsistemas bajo la denominación de *legis actiones* (*sacramento*, *iudicis postulatio*, *conditio*, *manus iniectio* y, *pignoris carpio*) (López, 1987). Eran ejercidas ante el órgano jurisdiccional, aunque tardaron en ser reconocidas legalmente porque las formalidades requeridas para su aplicación provenían de la costumbre («El Derecho en Roma», 1977, p. 6) a excepción de la *pignoris*

carpio que requería la presencia de las partes las restantes acciones se ejercitaban indistintamente. Las tres primeras eran verdaderos procedimientos declarativos pues los juicios tenían como fin establecer la verdad del derecho reclamado. El resto eran verdaderos procedimientos de ejecución (López, 1987).

El reclamo a propia mano o *manus iniectio* de la justicia era característico de la época romana. La *fase in iure* consistía en la facultad conferida al actor de citar al demandado para comparecer ante el tribunal (*in ius vocatio*), pudiendo inclusive hacer uso de la fuerza si el demandado se resistía. Si el pretendido ofrecía un fiador (*vindex*) como garante del cumplimiento quedaba exonerado. Más adelante se desarrolló la fase *apud iudicem o in iudicio*. El proceso consistía en la intervención judicial a instancia de las partes. La función del Juez era comprobar la veracidad de las alegaciones de los involucrados en el proceso. A los testimonios se les practicaban pruebas si el solicitante demostraba tener razones fundadas para el reconocimiento judicial del derecho reclamado, el juzgado dictaba sentencia condenando al demandado (López, 1987).

La ejecución forzosa de las obligaciones de pago carecía de reconocimiento público. El incumplimiento del deudor venía acompañado del elemento privado: *manus iniectio* (Uría, 2002). Consistía en dar muerte y privar de la

libertad al deudor a manos del acreedor. Transcurridos 60 días y luego de conducirlo tres veces ante el *magister*, en medio de la audiencia pública, se procuraba la presencia de algún ciudadano capaz de responder por las deudas contraídas por el finado y, con ello; liberarlo de la carga atribuida. En caso contrario, el acreedor ejecutando la sentencia judicial podía privarlo de la vida o venderlo como esclavo y con la retribución obtenida satisfacer el adeudo. La venta como esclavo generalmente acontecía en las afueras de los predios romanos, bien por razones jurídicas fundamentalmente, bien una motivación política; porque las rivalidades entre patricios y plebeyos incitaban a la sedición de los segundos, bien porque varios acreedores esperaban que el deudor esclavizado escapase e intentara regresar a suelo romano para capturarlo y dividirse el cadáver entre sí (Expósito, 1948; López, 1987; Filipi, 2009).

Ulteriormente, fueron bien acogidas las bondades de la *Lex Poetelia Papiria* (326 A.C.), porque abolió las crueldades de la *manus iniectio* (Rivera, s.f.), por la poca severidad de las sentencias del juzgado e introdujo la *pignoris capio* como procedimiento de ejecución de los edictos del *magister* romano (López, 1987). El acreedor tenía la facultad de apoderarse de los bienes del deudor para satisfacer el adeudo. El procedimiento concedía la ejecución de los acreedores sobre el peculio del encauzado, quizás efecto de lo inconveniente que resultaba

la herencia formal y poco saludable de las costumbres romanas, bien por el desarrollo lógico del derecho, bien la satisfacción de las arcas del Estado obligaron a las partes adoptar mejores formas de solución. La «fórmula», así se denominaba el breve relato elaborado de puño y letra por el *magister*; era entregado al Juez competente, quien decidía la ejecución contra el patrimonio del deudor («El Derecho en Roma», 1977).

El sistema formulario, como también se reconoce a la *pignoris capio*, facultaba al acreedor a retener, destruir o usar el bien embargado quizás como instrumento de consuelo por la insatisfacción crediticia, pero en ninguno de los casos enajenar los bienes mediante subasta pública pues se consideraba un medio de coacción para obligar el pago de la deuda (Expósito, 1948). Las formalidades de las primeras *legis actiones* irán cayendo en desuso, como consecuencias naturales del desarrollo del Derecho. Es de suponer que el desarrollo gradual del comercio e intercambio cultural, en aquellas urbes con mayor actividad mercantil, requerirá de mejores instrumentos y formas de resolver los impagos. El sistema procesal formulario no eliminó las *legis actiones*, aunque concedió amplias facultades al *magister*; por la iniciativa legal de alguna de sus resoluciones, algunos acreedores «excepcionales» (López, 1987) podían hacer uso del procedimiento.

Durante la época clásica, y por supuesto en los distintos procedimientos de ejecución, los acreedores fueron descubriendo métodos menos crueles y severos de exigencia patrimonial. El cumplimiento de las sentencias era resuelta en reparaciones pecuniarias, porque las primitivas formalidades, consistente en dar muerte al deudor; impedía al acreedor sanear su patrimonio sabiéndose muerto el causante. Entre los principales medios de ejecución sobresale la *bonorum venditio*, del cual el acreedor obtuvo mejores resultados porque permitió a los acreedores ejercer la administración de los bienes del deudor a través de un tercero, denominado *curator bonorum* (Rivera, s.f.).

La orgánica ejecución consistía en la venta en masa de todos los bienes del finado supuestamente muerto en plaza pública. El proceder parece sencillo, pero en un primer momento el procedimiento formulario era iniciado por los acreedores previa convocatoria realizada por el *pretor*, quien concedía a la masa concursal la posesión pacífica de los bienes del deudor hasta su enajenación a favor del *bonorum emptor*, quien era considerado el sucesor universal del deudor (Expósito, 1948; Garrigues, 1993; Rivera, s.f.). La *bonorum venditio* envolvía la tacha de infamia para el causante (López, 1987; Fabián, 2009; Rivera, s.f.; Filipi, 2009) y se equipararía al instituto de la quiebra que conocemos hoy día (Rivera, s.f.).

Ulteriormente, sin pretender anular los efectos de los sucesivos procedimientos romanos, se desarrollaron ventas fraccionadas de los bienes del deudor; es decir uno por uno, y los acreedores recibían a prorrata la totalidad de la venta (*bonorum distractio*). La enajenación en bloque del patrimonio del *fraudator* (Rivera, s.f.), característica de los predecesores sistema de ejecución patrimonial (*non corpus debitoris sed bona obnoxia*), por conceder a los acreedores facultades de libre disposición de los bienes, subrogándose en lugar del condenado; fue eliminada paulatinamente. Los acreedores recibían la proporción de los créditos respetando el orden de prelación, según la naturaleza del crédito: privilegiados o pignoraticios por tanto la ejecución no conllevaba tildar al deudor de infame.

El *pactum ut minus salvatur* (Vicent, 1982; Crespo, 2010; Rivera, s.f.), procedimiento extraordinario de ejecución patrimonial (López, 1987), era empleado por los órganos judiciales, causahabientes y acreedores con el propósito de enmendar la precaria imagen de los deudores en las pequeñas urbes donde florecía el comercio. Declarar «infame» al deudor significaba despojarlo de sus bienes, considerarlo no apto para ejercer la actividad comercial que es el equivalente a lo que hoy día se conoce como inhabilitación para ejercer el comercio. Los acreedores convenían «quitas» y reducción de créditos. Aunque constituyó un acuerdo de la mayoría de los

acreedores con similares características a un plan originario de insolvencia porque permitió a los herederos solventar las deudas en la medida que les fuese posible, los adquirentes no tenían otra opción que adherirse al convenio debido al número de deudas porque en caso contrario, los bienes eran subastados.

El Derecho Romano en medio del ir y devenir de procedimientos ajustados a la exigencia de los acreedores en el cumplimiento de las obligaciones contraídas se caracterizó por: ausencia de un consorcio de voluntades colectivas con un predominio de ejecuciones individuales sobre la persona del deudor, intervención de la autoridad judicial con facultad decisoria sobre el patrimonio del finado, inexistencia de un instituto, especialmente, dotado de principios y métodos; regulador de atrasos y carencias patrimoniales del deudor. Los órganos judiciales autorizaban el empleo de medidas represivas y coercitivas para exigir al deudor el pago de sus adeudos, aunque la quiebra, no reconocida como procedimiento jurídico, tal como se concibe actualmente; ira evolucionando gradualmente junto a los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones – la prenda y el embargo –, privar al deudor de su vida y libertad seguirán constituyendo métodos de ejecución crediticia (Hechavarría, 2005).

El insuficiente reconocimiento de un concepto de insolvencia como etapa anterior a la quiebra y la preferencia de los acreedores por la enajenación inmediata de los bienes del causante, al saberse imposibilitados de satisfacer sus créditos; devino en rescate para el deudor. La estela de muertes y absurdas torturas contra el insolvente acaecidas en la península italiana a principios y mediados de la Edad Media resultó decisiva para los comerciantes del mediterráneo. La ejecución patrimonial contemplada en todas las legislaciones bárbaras a través del sistema de «cesión de bienes» en sus distintas manifestaciones y el fortalecimiento de la presencia del órgano judicial, quien como autoridad pública y en términos generales, se encargaba de incautar el patrimonio y distribuirlo entre los acreedores; sería la antesala para nuevas formas de saneamiento patrimonial (Rivera, s.f.; Vicent, 1981a).

El Derecho Estatuario italiano surgido entre los siglos XII al XVI con motivo al amplio desarrollo económico, debe su nombre al conjunto de reglas de carácter orgánico dirigidas a regular la actividad comercial, proteger de manera adecuada a los acreedores de incumplimientos: estatutos (Colectivo de Autores, 2004); sin embargo, algunas ciudades italianas regulaban la tortura, la represión, la inhabilitación para ejercer la actividad mercantil, la muerte al insolvente y su encarcelamiento sin anuencia judicial (Expósito, 1948; Vicent, 1982; Diez, 1993).

En aquellos estatutos medievales figuraba un personal encargado de la gestión de la masa patrimonial y retenía los bienes frente al riesgo de fuga del deudor, siendo responsable de la venta de los bienes; así como, el pago a los acreedores. La iniciación del proceso llevaba consigo la aprehensión del patrimonio del deudor por parte de la autoridad pública y órganos *ad hoc* para su posterior liquidación.

Los estatutos introdujeron el término «periodo sospechoso» lapso de tiempo generalmente breve y con características similares a las reconocidas por el Derecho moderno, en el cual los actos se presumían fraudulentos e ineficaces (Vicent, 1981a). El contenido del sistema preconcursal trascendió sus fronteras y se expandió por toda Europa. Entre las considerables aportaciones a la doctrina del Derecho Concursal se encuentran: el embargo judicial de los bienes, el requerimiento de oficio a los acreedores para ser presentados sus créditos, el reconocimiento judicial de estos créditos y las facilidades para el convenio de la mayoría; además, aportó otro elemento técnico: el desapoderamiento (Rivera, s.f.). No obstante, no fue hasta la emisión de ciertos estatutos del siglo XIV, en algunas urbes como Bolonia, Brescia, Cremona, Florencia, Génova, Milán y Venecia, entre otras; donde la institución del concordato preventivo se reglamentó como un procedimiento prolongado de la quiebra o alternativo a ella, teniendo como fin inmediato

conciliar los intereses del acreedor y del deudor (Cañizares, 2012).

Se concibió como un mecanismo para proveer de una solución a las controversias mercantiles originadas entre los acreedores y deudores a partir de la crisis por la cual transitaba este último. Los tratos por los cuales transitaba el deudor para satisfacer a sus acreedores eran inhumanos y rigurosos. La nueva manera de tratar al deudor se enmarca en la necesidad de lograr un acuerdo o negociar la deuda entre ambas partes, «por lo cual surgió el convenio preventivo determinando los recaudos por los cuales era posible llegar a la solución indicada» (Baeza, 2011, p. 40) quedando como última *ratio* la quiebra del deudor.

El Estatuto de Lucca (1308) merece la primacía en cuanto a la regulación del «concordato preventivo», por la concepción preconcursal del procedimiento y la igualdad de trato conferida a la mancomunidad de acreedores para ejercitar el derecho al voto, a excepción de los acreedores privilegiados o hipotecarios y por el estricto cumplimiento de los acuerdos para todos los reclamantes del crédito debido. Pero, sí la ley disponía el embargo de las mercancías o bienes del deudor, la preferencia era concedida a los deudores con bienes embargados (Estatuto de Venecia). El Estatuto de Lucca era inaplicable al quebrado, bien por inhabilitación del derecho adquirido sobre los bienes bajo el

imperio de otro estatuto, bien el principio de territorialidad, aplicable y obligatorio para los naturales de la provincia (Fiore, 1878; Echemendía, 1973; Rivera, s.f.; Vicent, 1982), quizás por el contenido dispositivo de sus cláusulas que figuraban como recomendaciones.

Ejemplo del desarrollo alcanzado por esta figura la observamos en Francia en las aprobadas Ordenanzas de Lyon (1673). El instrumento legal regulaba el concordato y las deliberaciones de los acreedores, quienes requerían de la mayoría necesaria para validar los acuerdos y someterlos a la aprobación de la autoridad judicial. Pero, fue, según criterio del profesor Cañizares (2012) el Reglamento de Cambios de Lyon (1667) el cuerpo legal con mayor influencia en el ámbito mercantil porque regulaba a la quiebra como institución independiente y legitimaba a los acreedores que arremetiesen de manera solidaria o conjunta contra el patrimonio del deudor.

La herencia privativa del Derecho Estatuario influyó en el naciente Estado constitucionalista francés, quien desde sus inicios tuvo el propósito de lograr una codificación de los principales intereses socio-económicos; así como, ordenar el orden jurídico burgués (Fernández Bulté, 1970a). No obstante, la promulgación del Código de Comercio francés (1807), resultado de la labor codificadora de Napoleón Bonaparte impuso un riguroso régimen de quiebras con el

propósito de evitar las elevadas declaraciones de insolvencia de los comerciantes. Este cuerpo legislativo audaz y práctico en sus articulados (Fernández Bulté, 1970a; Rivera, s.f.; Vicent, 1982; Diez, 1993; Sánchez 1996b) refutó el concordato como alternativa concursal autónoma y la concibió como solución natural de la quiebra (Cañizares, 2012).

Antes de adentrarnos en las influencias de la experiencia codificadora francesa en algunas regiones europeas, específicamente en España, no sé puede dejar de mencionar a la obra jurídica de la época Alfonsina: Las Siete Partidas (Fernández Bulté, 1970b) durante el siglo XIV poseía una forma muy peculiar de redacción y tuvo como mérito, por el carácter sustantivo de resolver cuestiones, tener la primicia de regular la quiebra como un procedimiento propio y exclusivo de los comerciantes pero con la notable diferencia con respecto al resto de cuerpos jurídicos extranjeros; el deudor practicaba la tradicional «cesión de bienes» de manera voluntaria para satisfacer a sus acreedores (Fernández Bulté, 1970a; Diez, 1993; Ricoy & Acosta, 2006) luego de convenir su proceder. Sin embargo, los tratadistas españoles discrepan sobre la trascendencia de este cuerpo normativo (Rivera, s.f.).

El reconocimiento por antonomasia, según *communis opinio* de los tratadistas españoles, de introducir y otorgar la importancia real del

convenio fue la obra del español Francisco Salgado de Somoza (*Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem interillos causatam*, 1646) (Vicent, 1981b) porque definió la intervención de la autoridad pública en el concurso, valorizó la importancia del convenio preventivo como medio para evitar la aprehensión del perjudicado proveyendo a la curia de mejores garantías; sin embargo, mantuvo la distinción entre deudor civil y comerciante (Expósito, 1948; Garrigues, 1993; Rivera, s.f.). A más de dos siglos del Derecho Estatutario, el predominio de los procedimientos de ejecución individual contra los bienes del deudor son sustituidos por el principio de *par conditio creditorum*, fue, precisamente esta obra la responsable de facultar a la figura del administrador la custodia y disposición del patrimonio para su subasta y posterior enajenación (Jiménez, 1992).

El Código de Comercio español de 1829 promulgado por Fernando VII el 30 de mayo dedicó en su Título X del Libro IV una breve descripción del convenio entre el acreedor y el deudor quebrado (Pérez, 1945; Mascarell, 1995; Sánchez, 1996b). Hecha la graduación de los créditos y clasificación de la quiebra, el quebrado propondrá a la masa de acreedores una propuesta de pago si hubiese calificada de primera clase la quiebra, mientras los quebrados fraudulentos, los desertores y alzados no gozan de la facultad de participar en el convenio y obtener su reconocimiento

(Código de Comercio, de 30 de mayo de 1829, 1829 art. 1077 y ss). De manera general, este cuerpo jurídico fue el solar del tránsito hacia la concepción moderna del Derecho Concursal, aunque de manera parcial y contradictoria (Sánchez, 1996b); por lo excluyente de su contenido y alcance, bien por mantener la concepción objetiva de predecesoras legislaciones; es decir, continuó con la acostumbrada distinción entre deudor comerciante y deudor civil, bien por distinguir los aspectos sustantivos y procesales de la falencia, solo así para los comerciantes (Jiménez, 1992).

Evolución histórica en Cuba

Con el propósito de ir introduciendo al convenio concursal y su concepción dentro de la legislación cubana resulta obligatorio esbozar su nacimiento y con ello el desarrollo contiguo del Derecho Concursal. Hacia finales del siglo XIX y mediados del XX con motivo del desarrollo comercial y del intercambio mercantil experimentado por las distintas colonias de la Metrópoli española fue necesario regular esta figura jurídica, ya recogido a través de Ordenanzas y Cédulas para dotarlo de un cuerpo legal capaz de satisfacer el tráfico comercial emergente en la mayor de las Antillas. El Código de Comercio español de 1886 reguló por mucho tiempo el comportamiento mercantil del comerciante – en la práctica actual empresario –, a quien se le reconocía como estado de falencia cuando «sin

gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes» (Betancourt & Miranda, 1912, p. 4).

Razón por la cual debe admitirse la herencia española de las instituciones: suspensión de pagos y quiebra, ambas llegadas a nuestro ámbito mercantil como influencia directa y natural pues España colonizó a Cuba por más de tres siglos haciendo patente todas las instituciones jurídicas reguladoras del derecho ibérico sobre materia concursal. Por tanto, la existencia de los elementos de base para la comprensión del convenio concursal coadyuvará en la comprensión de su reincorporación en la jurisdicción económica cubana. En concreto, trazar las bases teóricas para establecer un marco regulador en respuesta a las necesidades del empresario mercantil y para la economía cubana.

En Cuba el régimen concursal viene recogido en el Título Primero, Libro Cuarto denominado De la Suspensión de Pagos, de las Quiebras y de las Prescripciones del Código de Comercio español de 1886,¹ aún en uso en nuestro territorio, sin embargo «no son de aplicación por no existir un derecho adjetivo, o procesal de posible aplicación» (Fraga et al., 2004, p. 185). Su contenido corresponde con la redacción de la época de promulgación, no obstante, el mentado código resulta «teniendo como uno de los mayores logros al momento

de su promulgación, la incorporación de la suspensión de pagos como institución jurídico-mercantil preliminar a la quiebra» (Góngora, 2010, p. 95). La reforma legislativa ocurrida durante la segunda ocupación norteamericana en la isla aconteció con la aprobación de la Ley de 24 de junio de 1911, «Ley de Suspensión de Pagos», no siendo aplicable a las compañías de Ferrocarriles (Pérez, 1945, p. 409). Su contenido regulaba la temporalidad del proceso concursal e impedía el sobreseimiento del pago de las obligaciones por parte del deudor mediante pronunciamiento de la autoridad judicial (Martínez, s.f.); no obstante, criterios críticos de la época la consideraban una heredera de la poca orgánica y confusa Ley de Enjuiciamiento Civil (1886).²

Debido a la diferencia de la fecha de promulgación entre la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código de Comercio, 1ro de enero y 1ro de mayo de 1886 respectivamente se le atribuye al Código el mérito de introducir y regular por primera vez a la institución de la suspensión de pagos. Esta atención se debe a la imposibilidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su antecesora, de regular esta figura jurídica pues no alcanzó la relevancia y existencia hasta la fecha de su promulgación (Martínez, s.f.; Betancourt & Miranda, 1912; Vicente, 1925). A medida de la posibilidad de identificar como alternativa de solución del conflicto económico entre acreedor y deudor continuamente se produce por vía

extrajudicial, sin embargo; el Código de Comercio deja un vacío procedimental limitándose solamente a equiparar a la suspensión de pagos con la quiebra.

Una de las transformaciones introducida por la «Ley de Suspensión de Pagos» frente a la práctica concursal existente hasta su promulgación que se incluyó fue la presentación del deudor insolvente de una fianza sobre los créditos pasivos no privilegiados porque los acreedores hipotecarios y pignoratícios podían abstenerse de asistir a la junta no siendo vinculante para ellos la celebración del convenio (Vicente, 1925; Pérez, 1945; Sánchez, 1959). Además, la aprobación del convenio requería del consentimiento de la mayoría de los acreedores y sus créditos debían representar no menos de las tres cuartas partes del pasivo del suspenso siendo posible la impugnación del concordato por defectos sustantivos: a) defectos en las formalidades para su convocatoria y celebración; b) falta de personalidad en los votantes (sí su voto hubiese decidido por mayoría); c) presentación fraudulenta o mañosa de créditos o acreedores, por simulación, exageración de su importe, aumento del activo o disminución del pasivo para asegurar al deudor mayoría de cantidad y; d) emplear dolosamente acciones entre el deudor y acreedores para favorecer la proposición de convenio³ (Aleman, 1921; Sánchez, 1959). El incumplimiento del convenio traería consigo la declaración de

quiebra, aún y cuando no fuese solicitado por los acreedores. El Juez de oficio tenía facultades para impedir la paralización del expediente.

La promulgación de la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977 «De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral» modificada más tarde mediante el Decreto Ley No. 241, de 26 de septiembre de 2006 amplió su conocimiento a la materia económica sin embargo su articulado no alcanzó a contemplar la figura de la suspensión de pagos y la quiebra, respetó los contenidos procesales del pretérito Código de Comercio español de 1886. Razón por la cual, la falta de una guía del cómo proceder ante una situación de insolvencia o quiebra nos obliga a conocer el concurso desde la teoría y apreciar disposiciones de cuyos instrumentos de aplicabilidad carecemos (Dávalos, 1992; Pérez, 1999; Góngora, 2010; Pino, 2015).

En dicho contexto, se acepta, dada las transformaciones económico-sociales gestadas desde la institucionalidad de la sociedad cubana por la década del 60, la visión jurídica de algunos elementos propios de la economía de mercado refrendado en el Código de Comercio pasaron al desuso y al destierro total. En gran parte se debió a la concepción de la propiedad estatal en la economía cubana y un vuelco en la percepción económica del productor privado. Así mismo, la herencia de un modelo de planificación estrictamente planificado de las economías del extinto

campo socialista del Este prevaleció en un esquema centralizado de administración por medio de recursos naturales y controladas transacciones entre las empresas estatales.

Todo esto parece confirmar la inoperatividad de la institución del convenio herencia mercantil española en la legislación cubana, no obstante, después de tantos años enmarcados entre las peculiaridades por las cuales ha transitado la economía cubana resulta plausible un retorno a esta institución mercantil haciendo interpretación en dirección contraria a las concepciones históricas pues las concebían como innecesaria. En gran medida se debe a las nuevas transformaciones suscitadas en el entorno jurídico y económico de la sociedad cubana, antecedidas por un arreglo sustantivo concursal.

Con un entero contenido administrativo, la promulgación del Decreto No. 23, de 3 de julio de 1978 (Reyes, 1985) puso en vigor el Sistema de Arbitraje Estatal (Decreto No. 23, 1978) con motivo de resolver las cuestiones suscitadas en el ámbito contractual económico. La promulgación del Decreto Ley No. 24, de 15 de mayo de 1979 ultimó por declarar inoperantes las disposiciones vigentes hasta el momento referentes al funcionamiento de la empresa estatal socialista y demás articulados del Código de Comercio, por supuesto, concernientes al Sistema de Gestión de la Economía Nacional instaurado. Desterró completamente del ámbito comercial cubano

cualquier posibilidad de regulación de las instituciones concursales: insolvencia y quiebra. Era el *réquiem* de ambas instituciones dentro del ámbito del comercio: la suspensión de pagos y la quiebra.

Sin embargo, con un ligero acercamiento a la institución del concurso de acreedores queda expedita en el Código Civil cubano (Ley No. 59, 1987) bajo el Título I de las Obligaciones en General, del Libro Tercero Derecho de Obligaciones y Contratos. Bajo el leve contenido de la prelación crediticia, mayormente atribuida a las instituciones bancarias quienes ostentan la facultad de desembolsar privilegiadamente los saldos exigibles por los acreedores cuando prescriba el adeudo para con ellos, solamente precedidas por los salarios de los trabajadores, pensiones alimenticias y deudas públicas (Pérez & Abdo, 2016). Así queda descrito el concurso de acreedores desde el ámbito civil y como una asignatura pendiente hacia el interior del ordenamiento jurídico mercantil (Ojeda & Delgado, 2001; Pérez, 2017).

La promulgación y puesta en vigor del Decreto Ley No. 129, de 19 de agosto de 1991 dispuso la extinción del Sistema de Arbitraje Estatal y confirió a los Tribunales Provinciales Populares la competencia para conocer los litigios económicos contractuales. Impulsó la aprobación por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la Instrucción No. 141, del 27 de septiembre de 1991 por la

cual se instruía la impartición de justicia. Las nuevas Salas de lo Económico en el Tribunal Supremo Popular y los Tribunales Provinciales Populares con un carácter objetivo y territorial, extendieron su competencia a los asuntos referentes a retrasos en el pago de deudas llegada la fecha de su cumplimiento. La exigencia del abono de las sanciones pecuniarias o la indemnización de daños y perjuicios con motivo del incumplimiento de la obligación incluyendo como dato distintivo que las Salas de lo Económico no poseen instancias municipales (Pérez, 2004). En síntesis, la parca aproximación a la figura concursal quedaba una vez más en su expresión sustantiva. El incompleto acercamiento procesal, heredado del Código de Comercio, se hacía más evidente en las aproximadas transformaciones económicas de la isla.

En el ámbito inter empresarial y cooperativo resurgió el empleo de los títulos valores con la promulgación del Acuerdo 3619, de 28 de diciembre de 1999 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros previsto en algún momento en el Código de Comercio de 1886. Su regulación estuvo direccionada a administrar los recursos monetarios e ingresos provenientes de las entidades deudoras, a excepción de las unidades presupuestadas quienes tenían la autorización de emplear el cheque dentro de sus operaciones. Todavía cabe señalar que la reimplantación de los títulos valores tras años de inutilización en la

economía cubana enfrentó dificultades estructurales y de ejecución. Como quiera, no es pretensión valorar profundamente este tema, aunque al decir por Vigil (2017) aludiendo a las experiencias del empleo de los tres títulos valores, a inicios del siglo XXI en la economía cubana; «la puesta en vigor de la norma reguladora de los títulos valores tuvo como principal objetivo potenciar la actividad de las instituciones bancarias y ordenar la disciplina en torno a las cuentas por cobrar y pagar, en estado de deterioro entre los empresarios en Cuba» (p. 4). Asignatura, desde una visión actualizada e inconclusa y por la cual se sigue transitando confusamente como resultado de su uso desmesurado con relación a los fondos dinerarios reales.

Todas estas observaciones, referentes a la insolvencia, se relacionan también con el tratamiento jurídico a determinados supuestos bajo el «paraguas» de insolvencia punible previsto en la legislación penal. El Decreto Ley No. 175, de 17 de junio de 1997 modificativo del Código Penal cubano (Ley No. 62, 1987) incorporó mediante su artículo 32 esta institución jurídica como figura reguladora de los supuestos en los cuales el deudor, actuando dolosamente; incumple sus obligaciones, oculte o simule enajenaciones o créditos.⁴ Paralelamente esta figura aparece reflejada en los supuestos en los cuales el sancionado, obligado a efectuar el pago del monto en efectivo devenido en multa impuesta en sentencia firme, no devenga la cantidad de

dinero en el término de 30 días a partir del requerimiento ejercitado por el tribunal. El órgano judicial está facultado a exigir el cobro mediante la vía de apremio. El cuerpo sustantivo penal establece la reclusión del sancionado en los casos de «insolvencia punible» por el tiempo necesario para que, con su trabajo, pueda satisfacer la multa o parte de ella no abonada. El deudor puede ser sometido a la vía de apremio personal.

Todavía cabe señalar la solicitud de inscripción de personas jurídicas en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba (Resolución No. 328, 1996) en la cual la entidad autorizante solicita al pretendido una certificación de solvencia bancaria avalando el estado financiero por un período no mayor de tres meses. Para las entidades cubanas la documentación bancaria solicitada procederá de la institución financiera a la cual pertenezca, previa determinación por la presidencia del Banco Nacional de Cuba.⁵

Por otro lado, un breve acercamiento sobre la institución de la insolvencia aparece en la legislación en materia de seguro. Su deleznable inclusión hace referencia a la facultad de la Superintendencia de Seguros de aplicar multas y sancionar las infracciones cometida por el personal administrativo de las entidades aseguradoras (Decreto Ley No. 177, 1997) respondiendo subsidiariamente la entidad en los casos de insolvencia total o

parcial de los trasgresores.⁶ Somera aparición la hace el legislador en la Ley General de la Vivienda (Ley No. 65, 1988)⁷, cuando el futuro adquirente de la propiedad del inmueble se coloque voluntariamente en estado de insolvencia; con el propósito de soslayar el pago de un adeudo con la institución bancaria.

De reciente aprobación constituye la Ley de Inversión Extranjera (Ley No. 118, 2014) quien dejara sin efecto su antecesora (Ley No. 77, 1995) y demás normativas complementarias con el propósito de regular de manera más clara las diferentes modalidades de inversión extranjera y formas de organización societaria. Junto con su Reglamento (Decreto No. 325, 2014) pretenden realizar un análisis del proceso jurídico mercantil de disolución. Este acto extintivo *prima facie* conlleva a la apertura del proceso de liquidación. Ello no significa la extinción automática de la forma jurídica societaria porque el ente mantiene su personalidad jurídica (Martínez-Montenegro & Baeza-Leiva, 2016). Ambos cuerpos legales contemplan bajo la denominación del proceso de liquidación del régimen societario o actividad individual del empresario la causal de declaración de insolvencia patrimonial.

Su inexistente regulación procesal incide negativamente en la materialización de los presupuestos de insolvencia contraviniendo el límite de actuación e intervención de los órganos sean jurisdiccionales, de gestión, de

vigilancia, fiscalización o deliberantes (Elizalde & Venegas, 2014). Pues no debe interpretarse a la administración concursal como el proceso rígido por el cual se somete al deudor, todo lo contrario, el ámbito de alcance de la labor de la administración está vinculada a la decisión judicial de suspender temporalmente las facultades del deudor con el propósito de satisfacer a los acreedores y rescatarlo del estado de excepcionalidad (Tomás, 2015).

Acorde con la anterior idea es necesario tornar la mirada sobre la vigente L.P.C.A.L.E.⁸ por la cual se establecen los procedimientos para ejercer las debidas acciones rogatorias por incumplimiento de pagos. La concepción de admitir el nexo del Derecho concursal con la administración de justicia por ser todo supuesto de insolvencia, acorde con la más estricta teoría, de exclusivo conocimiento judicial (Góngora, 2010) pone al descubierto la exigua regulación para llevarla a vías de hecho. En efecto, es la regulación procesal de la insolvencia el tema irresuelto en el ordenamiento cubano. Las reclamaciones por incumplimiento de la obligación de pago de contenido económico, sus requisitos y los correspondientes trámites para su exigencia están contempladas entre los artículos 739 al 750 de la mentada ley de trámites. El alcance del artículo 223 comprende las demandas cuyo valor de los bienes pretendidos de reclamación o cuantía exigida no exceda de los diez mil pesos o sea inestimable o indeterminable. A

tono con su contenido, dado los inconvenientes proveídos en la práctica judicial fue necesario modificar la cuantía mínima a tres mil pesos cubanos para instar al aparato judicial de conocer las demandas por incumplimiento de pagos derivada de contratos, a excepción de los procesos ejecutivos.⁹

Lo más importante a destacar de la regulación de trámites económicos resulta la data de su promulgación. A inicios del presente siglo, se observó un incremento considerable de los procesos ejecutivos y ordinarios ante las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares; así como la solución de discrepancias ante la Corte de Arbitraje. En buena medida, con motivo del aumento de cuentas embargadas vinculadas a empresas estatales cubanas acompañadas de demandas judiciales por incumplimiento de pagos se perjudicó considerablemente la imagen e intereses estatales. Puntualmente el ejercicio individual de exigencia del crédito adeudado, sin la complicidad de los presupuestos de la insolvencia patrimonial o sólo basándose en la liquidez progresiva del deudor constituye un freno al aplazamiento o paralización de las acciones individuales de los acreedores (Hechavarría, 2005).

Razones para el reconocimiento del convenio concursal en la jurisdicción económica cubana

El camino trillado de la economía cubana, principalmente a inicios de la década del 90 de la pasada centuria, propició la apertura de la inversión extranjera. La concurrencia de inversionistas a las puertas del mercado cubano constituyó un respiro a una economía fuertemente lastimada por el derrumbe del frente socialista del Este. Un resultado adverso a esta «avalancha» lo constituyó la dilatada cadena de impagos y los endeudamientos con numerosos acreedores privados. Las empresas estatales en un principio pudieron solventar los productos y servicios ofrecidos por el mercado foráneo empleando para ello la transferencia de efectivo a través de instituciones bancarias con la simple presentación de documentos, ejemplo de ello lo constituyó el Conocimiento de Embarque.

La situación no ha variado mucho, pues aun la empresa estatal continua, cuan lastre en su avance, enfrentando día a día los avatares de una economía agravada por el cerco económico norteamericano y la imposibilidad de satisfacer las necesidades macroeconómicas. Se añade, pese a la flexibilización ofrecida con la reforma contractual de 2012, las debilidades de las relaciones contractuales entre las empresas estatales y demás actores económicos. La participación de la jurisdicción económica

frente a las demandas por incumplimiento contractual reflejo de las cadenas de impago, así como, la elección de entidades extranjeras de dirimir sus controversias con la contraparte cubana, a pesar de tener la posibilidad de optar por la vía arbitral.

En consideración con la idea anteriormente expuesta una de las vías de solución en las cuales los sujetos económico-mercantiles depositaron su confianza descansó, esencialmente, en concurrir a la administración pública, actualmente en desuso, como alternativa para satisfacer sus pretensiones por impagos. Sin embargo, pese a la tutela y garantías ofrecidas a los acreedores por medio de la vía jurisdiccional, se hace frecuente las inejecuciones de sentencias y demás resoluciones judiciales, la acumulación del monto de los adeudos y desentendimiento de los representantes legales de las entidades deudoras en la conciliación y actualización de los estados de cuentas.

La importancia de la ejecución de sentencias firmes constituye, para quienes eligen el criterio de resolver ante el tribunal y el ejercicio de juzgar conforme a derecho, el fundamento equitativo idóneo de justicia. La celebración de todo juicio descansa en la búsqueda del acto resolutorio de la litis y, por consiguiente, el valor eficaz de la cosa juzgada, sin desvincularse de las expectativas y cargas procesales de la parte promovente. Todo ello protagoniza el fin positivo del

convenio concursal: «el pago»; entendido como el acto de cumplimiento del deber jurídico o deuda ejercitada sobre el deudor en virtud de una relación jurídica obligatoria (Díez & Gullón, 1992; Ojeda & Delgado, 2001). El efecto principal del incumplimiento del concordato es la declaración de quiebra por el Juez.

Las extintas instrucciones No.118, de 11 de abril de 1988 “Del Órgano de Arbitraje Estatal” y No. 172, de 28 de marzo de 2003 proponían como vía alternativa de solución de conflictos por concepto de impagos la reclamación extrajudicial. La primera de estas dos disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular regulaba parte del procedimiento económico contenido en las «Reglas de Procedimiento del Arbitraje Estatal» (Decreto No. 89, 1981) y exigía al demandante, bajo condiciones generales o especiales de contratación, presentar una reclamación comercial a su contraparte por el incumplimiento de la obligación, a partir de la fecha en que debió cumplirse la prestación disponiendo de 60 días para interponer demanda ante el órgano jurisdiccional cuando espiraba el plazo de contestación¹⁰ (Reyes, 1985; Nides & Hernández, 1999; Hechavarría, 2005).

Bajo la premisa de no detener en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el mecanismo mercantil, el Estado cubano a inicios de esta centuria ha dictado una serie de

medidas dentro de la jurisdicción económica, dirigidas al salvamento de la empresa estatal socialista: cerrar los ciclos de exportación con el cobro oportuno, fomentar encadenamientos productivos entre todos los actores de la economía, potenciar el desarrollo de la industria nacional, dar seguimiento constante a las afectaciones económicas agravadas en gran medida por las irregularidades en operaciones del comercio exterior, potenciar y promover las inversiones «domésticas» y extranjeras, pero sobre esta base ha permitido el estado de impago y el aumento de las deudas.

La gestión de la Administración Pública de conjunto con entidades financieras para la congelación de las cuentas de las empresas deudoras es resultado del ordenamiento económico de los impagos dentro del ámbito inter empresarial con el propósito de evaluar el estado de envejecimiento de las cuentas y las principales causales de impagos. Para ello, se tiene en cuenta las capacidades reales de solvencia de las entidades y las posibles fuentes de liquidación de las deudas para hacer efectivas las rebajas de los estados contables. Otra de las medidas adoptadas es exonerar a la empresa y sociedades mercantiles de la aportación del valor de la depreciación y armonización de sus bienes y de los gastos diferidos a largo plazo, sin embargo; esta medida no ha amenguado los conflictos por impagos.

El impago como hecho económico genera desagradables consecuencias para el buen desempeño mercantil y financiero de cualquier economía. Se entiende, dentro de los efectos; la retención de ingresos netos y fuentes de financiación, adquisición de materias primas, descontrol en la contratación originando desconfianza, mala gestión de producción y prestación de servicios. Las partes experimentan tensiones en sus relaciones pudiéndose agravar en el tiempo en gran medida cuando no exista manifestación expresa de cooperación, tanto por la parte deudora o acreedora. El uso del convenio concursal constituiría una herramienta útil para paliar los efectos del impago, dada su naturaleza negocial y conciliadora.

Problema empeorado aún más con el transcurso del tiempo con motivo de la no recuperación a tiempo de muchas entidades pues los montos calculados en débitos se trasladan de un período a otro haciéndose patentes en cada informe de balance. La ausencia de capital en determinadas empresas pertenecientes a sectores de la economía impide su total liquidez monetaria. Se añade como causales: la herencia de las nuevas empresas o unidades empresariales de las cuentas y cadenas de impagos debido a una deficiente fusión o descapitalización empresarial y, el incremento de cobros por moras tras el incumplimiento de las obligaciones contractuales siendo objeto de

aplicación medidas cautelares por parte del Tribunal (embargo de las cuentas bancarias).

El tema tan llevado y traído por las empresas y organizaciones superiores de dirección empresarial referente al pago a entidades extranjeras a partir del Certificado de Liquidez (C/L), herramienta empleada como instrumento de remuneración crediticia en sustitución al procedimiento legal empleado durante la década del 90 para el pago en divisas y demás operaciones comerciales ha constituido una «piedra en el zapato» para paliar los efectos económicos de las relaciones mercantiles entre las entidades cubanas y su contraparte extranjera. Los destinatarios de los servicios o bienes adquiridos, transcurridos los plazos para cumplir las obligaciones de pago, según contrato suscrito; se ven imposibilitados de cumplimentar su obligación principal debido a la no disponibilidad de capacidad de liquidez, aún y cuando dichas capacidades de compra estaban aprobadas. Este fenómeno ha obligado a los tribunales cubanos a pronunciarse en favor de la parte cubana bajo el fundamento del artículo 475 de la L.P.C.A.L.E. por considerar las pretensiones de la contraparte de carácter extrajudicial.

¿Acaso desde el primer momento en cuál el empresario reconoce su estado de excepcionalidad patrimonial, sin la anuencia judicial, puede convenir con la contraparte reducciones crediticias (quitas)? ¿No convergen sobre él los primarios efectos de

insolvencia demostrada posibilitando a los acreedores pactar aplazamientos razonables con el fin de satisfacer sus créditos (espera)? Las respuestas serían dignas de análisis tomando en consideración las nuevas transformaciones socioeconómicas del país. En primer lugar, la amplia flexibilización y autonomía ofrecida al sector estatal en comparación con la década del 90 porque prevalecía un «régimen» empresarial marcadamente controlado por el Estado en contraposición a una clara libertad en la planificación, uso y distribución de los recursos monetarios con restricciones al endeudamiento en función de autofinanciarse y responder por sus obligaciones.

El convenio concursal es la exteriorización de la voluntad de las partes bajo el imperio de los principios de universalidad, concursalidad, oficiosidad, *par conditio creditorum* y desapoderamiento. El deudor presenta a la autoridad judicial una propuesta de pago de los adeudos contraídos y el balance contable de sus cuentas. En el ejercicio de la actividad de empresa es él quien mejor conoce las interioridades de sus finanzas, por lo tanto; entregará al poder judicial un informe valorativo de los activos con los cuales asumirá los créditos pendientes. Estos postulados permitirán coadyuvar la actividad empresarial y administrativa con el establecimiento de una línea fronteriza bajo el nombre de «gestión económica».

La preocupación constante hacia el interior de la economía ha tenido como diana delimitar las funciones administrativas y reguladoras estatales frente a las funciones de gestión empresarial reservadas para los empresarios. No obstante, el camino a la entronización del equilibrio entre ambas funciones no ha estado ajeno a dificultades propias de nuestro sistema, en ello ha influido el nivel de toma de decisiones en la gestión empresarial a partir de relaciones de subordinación y centralización que, en vez de contribuir al desempeño óptimo de la empresa han entorpecido su buen desarrollo; bien porque el Estado asume cargas empresariales alejadas del objeto empresarial estatal en la economía, bien la delimitación funcional entre los Órganos de la Administración frente a la economía resulta en ocasiones difusa, bien la ausencia de una normativa concursal de cara a la posible insolvencia del empresario hacen cuestionarse sus indicadores de liquidez (Fernández, 2018).

La empresa estatal ha dejado atrás su papel protagónico en la economía cubana. Ello no significa un degrado de su papel omnipotente sino una cohabitación con otros agentes económicos. Se habla de convivencia del sector público con el privado con una marcada iniciativa pública al fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa (trabajadores por cuenta propia y el sector cooperativo no agropecuario¹¹ (Alfonso, González & Pérez, 2018, p. 8).

El hecho de concederles a estas figuras la oportunidad de desarrollar sus actividades acorde con la realidad económica del país constituye y «conlleva inexorablemente a la necesidad de incentivar el crédito» (Pérez, 2017; Aguirre, 2004) entiéndase como el resultado normal del intercambio monetario mercantil generando innumerables situaciones entre ellas el propio endeudamiento. Sin embargo, la normativa cubana es omisa sobre este ente jurídico hacía los cuentapropistas, lo más cercano a la exigencia de la responsabilidad por incumplimiento lo dispone la Disposición Final Segunda del Decreto Ley 289, de 16 de noviembre de 2011 «De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios» (Decreto Ley No. 289, 2011) estableciendo excepciones de los bienes objeto de embargo reguladas en su momento por el artículo 463 de la L.P.C.A.L.E.

Atendiendo a todos los elementos expuestos, la capacidad de actuación de los diferentes actores económicos resulta insuficiente para solucionar cuestiones de endeudamiento en un ámbito privado con la exclusiva posibilidad de recurrir a la apertura de un proceso judicial. Las constantes cadenas de impago podrían, dada las consecuencias desagradables y perentorias para las partes, principalmente para el deudor, concordarse si existiera un procedimiento concursal en el cual involucrara a todos los acreedores bajo los principios de *par conditio creditorum* y universalidad. El convenio concursal, dada su

naturaleza contractual descansa en la esencia misma del concurso de acreedores. El deudor, en dependencia de su estado de solvencia pretenderá de cara al litisconsorcio de acreedores conservar su actividad mercantil (convenio) o asumir un proceso de liquidación.

La visión hacía la concepción de un arreglo entre acreedores y deudor común posibilitaría revertir una situación, vista desde la jurisdicción económica cada vez más compleja debido a los incumplimientos pues el infortunio económico por el cual transita el empresario repercute negativamente en el ámbito financiero y trasciende hasta el Derecho. En tanto los actores del proceso sienten indefensión siendo la única vía o alternativa de solución el órgano judicial quien ve en grados inferiores su credibilidad.

El marco jurídico cubano pretenderá en las actuales condiciones vías y/o alternativas de solución y planes más dinámicos para hacer de la empresa en dificultades de impagos por incumplimiento de sus obligaciones, una figura más responsable de su quehacer mercantil, sin necesidad de colocarse en posición de subordinación frente a sus acreedores. Los inconvenientes de las quitas y esperas pueden tener feliz término si las partes acuerdan conciliar y satisfacer sus créditos antes de declarar insalvable a la empresa.

Dentro de un marco económico mundial cada vez más globalizado y marcado por las tendencias actuales del dominio del capital, no

se habla de procesos concursales separados – insolvencia patrimonial y quiebra – sino de la simplificación del proceso en uno solo en contraposición con las tradicionales concepciones del Derecho Concursal. La no regulación del convenio concursal implicaría para el inversionista o entidad extranjera con interés de introducirse el mercado nacional frente a los actores económicos cubanos una clara indefensión ante la inexistencia de una «respuesta jurídica capaz de adaptarse a la cultura jurídica de la región» (Martínez-Montenegro & Baeza-Leiva, 2016, p. 82).

A la apertura al convenio concursal dentro de la jurisdicción económica le vendría antecedida de la convocatoria a la satisfacción de la masa colectiva de acreedores la valoración de sufragar sus intereses. El convenio, espacio donde se acuerdan quitas y esperas o ambas, constituye el momento en el cual trasciende la exteriorización de la voluntad y en el cual, siempre bajo la tutela judicial, las partes pueden saldar y pactar las condiciones para satisfacer las cuentas pendientes. Su regulación sustantiva constituiría un paso de avance en pos de lograr su reconocimiento jurídico, pero estaría en mejores condiciones dado el beneficio resultante para las partes una instrumentación especial capaz de prevenir procesos de liquidación para los cuales la práctica económica-jurídica cubana carece dado los principios de su ordenamiento.

Conclusiones

El origen y posterior desarrollo del convenio ha suscitado no pocos criterios dentro de la institución jurídica del Derecho Concursal. Su delimitación conceptual y aplicación como herramienta jurídica de solución y/o alternativa a los distintos procesos concursales – insolvencia patrimonial y quiebra – estuvo indistintamente tratada dentro estas figuras concursales. Su evolución estuvo matizada por la marginalidad de cara a estos dos procesos, sin embargo, la modernidad lo ha obligado a emerger como protagonista del estado de excepcionalidad del deudor.

El convenio es todo acuerdo de naturaleza contractual entre el deudor común y sus acreedores dentro del proceso concursal contentivo de quitas y esperas (entendidas también como reducción de los créditos o aplazamiento de los pagos), una dación de pago o la combinación de estos elementos con el objetivo de satisfacer los adeudos crediticios contraídos. Resulta una solución autónoma del proceso concursal considerado según criterios tradicionales un proceso porque cohabitaba indistintamente en la insolvencia y en la quiebra como juicio alterno. Su concepción moderna lo concibe como un único procedimiento integrador de ambos procesos concursales. La reincorporación de la figura del convenio al tráfico mercantil cubano responde a la importancia de ofrecerle al empresario mayor autonomía, responsabilidad

y capacidad de socializar las pérdidas con motivo de su mala gestión empresarial, paliar los efectos nocivos de la cadena de endeudamientos por la cual atraviesa la economía cubana permitiendo el resurgir de nuevos empresarios más capaces.

Notas

- ¹ El convenio concursal se regulo al amparo de la Sección Quinta “Del convenio de los quebrados con sus acreedores” del artículo 898 al 907 en franca concordancia con el contenido de la Sección Octava “De la suspensión de pagos y las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas” según los artículos 930 al 941.
- ² Promulgada por el Real Decreto de 3 de febrero de 1881, y entró en vigor en Cuba por la Real Orden n° 1285, de septiembre de 1885 comenzando a regir el 1ro de enero de 1886 y mantuvo su vigencia por la Proclama del Gobernador General de la República de Cuba de 1ro de enero de 1899. Reguló el contenido del convenio concursal al amparo de los artículos 1301 al 1315 dentro de la Sección Octava “Del convenio entre los acreedores y el concursado”.
- ³ Las dos primeras causales de impugnación de los acuerdos se referirán a vicios de forma y las siguientes constituyen causales de fondo, pues su fundamento descansa en acciones de carácter fraudulento imposibilitando per se la celebración del concordato sobre quitas y esperas bajo el principio de buena fe.
- ⁴ **CAPÍTULO IX. SECCIÓN CUARTA**
Artículo 337.1 (*Modificado*) Incurrir en sanción de privación de libertad de dos a cinco años:
a) el deudor que, para sustraerse al pago de sus obligaciones, se alce con sus bienes, los oculte, simule enajenaciones o créditos, se traslade al extranjero o se oculte sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de sus

deudas o realice cualquier otro acto de disposición patrimonial en defraudación de los derechos de sus acreedores;

b) el que sea declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos, cuando la insolvencia sea causada o agravada intencionalmente por el deudor o por persona que actúe en su nombre.

2. El que en procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos presente datos falsos relativos al estado financiero, con el fin de lograr la declaración de aquéllos, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

3. adecuar la sanción el tribunal tendrá en cuenta la cuantía del perjuicio ocasionado a los acreedores, así como el número y condición económica de éstos.

⁵ Artículo 12.1, inciso g) en franca concordancia con las Aclaraciones Complementarias al Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en sus Disposiciones Finales.

⁶ Artículo 40.4.

⁷ “Ley General de la Vivienda” Gaceta Oficial de la República de Cuba Edición Ordinaria n° 3, de 8 de febrero de 1989. Modificada por los Decretos-Leyes No. 185, de 28 de mayo de 1998; No. 233, de 2 de julio de 2003; No. 288, de 28 de octubre de 2011; No. 322, de 31 de julio de 2014; No. 342, de 14 de diciembre de 2016; No. 353, de 23 de febrero de 2018 y No. 367, del 17 de diciembre de 2018. Gaceta Oficial de la República de Cuba Edición Ordinaria n° 23, 2017 Artículo 115, inciso c]

⁸ Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

⁹ Instrucción No. 220, de 16 de enero del 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria no 8, 2013.

¹⁰ El asunto desde la antípoda, el demandante tenía la facultad de presentar una reclamación comercial por incumplimiento contractual en un término de treinta días, a partir de la fecha del retraso, para los contratos

carentes de condiciones generales o especiales. Las reclamaciones comerciales constituirían requisito sine qua non para someter el asunto a conocimiento de la Sala de lo Económico del Tribunal competente. La experiencia acumulada, en cuanto al término prescriptivo para las acciones reclamatorias ante el órgano jurisdiccional, dispuso para cuando una de las partes de la relación jurídica fuese una empresa o entidad extranjera, que desarrolle actividades en el territorio nacional, o una entidad no estatal aplicar los términos de prescripción previstos en el Código Civil cubano.

¹¹ Artículo 2.1. La cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios. 2. El objetivo general de la cooperativa es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva para la satisfacción del interés social y el de los socios; constituye una alternativa para relevar al Estado de la administración de aquellas actividades económicas, productivas o de servicios que no se consideren principales. 3. La cooperativa posee personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene derecho de uso, disfrute y disposición sobre los bienes de su propiedad; cubre los gastos con los ingresos que obtiene y responde por las obligaciones con su patrimonio.

Referencias

- Aguirre Echevarría, J. A. (2004). *Insolvencia del empresario*. En *Nociones de Derecho Mercantil* (1ra ed., pp. 184-203). La Habana: Félix Varela.
- Alemán, R. M. (1921). *Código de Comercio. Anotado con arreglo a las explicaciones del Dr. José Antolín del Cueto. Notablemente aumentada y corregida* (2da ed., Vol. 2). La Habana: Librería Cervantes.

- Alfonso, Y. M., González, I. L. & Pérez, Y. C. (2018). Las cooperativas no agropecuarias de primer grado en Cuba. Consideraciones críticas de su régimen jurídico. *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, (32), 111-148.
- Baeza Ovalle, J. G. (2011). La naturaleza jurídica del Proceso Concursal. *Revista Chilena de Derecho*, 38, 33-56.
- Betancourt y Miranda, Á. C. (1912). *Suspensión de pagos. Ley 24 de junio de 1911. Anotada y concordada*. La Habana: Rambla, Bouza & Cía.
- Broseta Pont, M., & Martínez Sanz, F. (2003a). *Manual de Derecho Mercantil* (11ma ed.). España: Tecnos.
- Broseta Pont, M., & Martínez Sanz, F. (2003b). *Manual de Derecho Mercantil* (11ma ed.). España: Tecnos.
- Cañizares Abeledo, D. F. (2012). *Derecho Comercial* (1ra ed.). La Habana: Ciencias Sociales.
- Carrasco Delgado, N. I. A. (2018). Tres razones para la utilización de la eficiencia en el Derecho Procesal Concursal. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 30, 55-85. <http://www.rchdp.cl/index.php/rchdp/article/view/35/30>
- Carrillo García, Y. & Pavó Acosta, R. (2007, diciembre). Un punto de vista sobre las investigaciones jurídicas en Cuba. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 37(107), 409-439.
- Colectivo de Autores. (2004). *Manual de Historia General del Estado y del Derecho I* (1ra reimposición, Vol. 2). La Habana: Félix Varela.
- Constitución de la República de Cuba. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria n° 5. (2019).
- Crespo Malo, J. F. (2010). *El concurso preventivo en Ecuador: Una nueva propuesta* (Universidad de Azuay). Universidad de Azuay, Cuenca, Ecuador. [Archivo PDF]. <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/910/1/07994.pdf>
- Cuba. *Código de Comercio, de 30 de mayo de 1829*.
- Dávalos Fernández, R. (1992). La instrumentación jurídica de la empresa mixta. *Revista Cubana de Derecho*, (7), 18-33.
- Decreto Ley No. 24, de 15 de mayo de 1979. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria. (1979).
- Decreto Ley No. 129, de 19 de agosto de 1991 «Del Extinción del Sistema Estatal». *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria n° 9. (1991).
- Decreto Ley No. 175, de 17 de junio de 1997. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria n° 6. (1997).
- Decreto Ley No. 177, de 2 de septiembre de 1997 «Sobre el ordenamiento del seguro y sus entidades». *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria n° 30. (1997).
- Decreto Ley No. 241 modificativo de la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977 “De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria n° 33. (2006).
- Decreto Ley No. 289, de 16 de noviembre de 2011 «De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios» modificado por el

- Decreto Ley No. 355, de 23 de febrero de 2018. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria n° 40. (2011).
- Decreto No. 23, de 3 de julio de 1978 «Del Sistema de Arbitraje Estatal». *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria. (1978).
- Decreto No. 89, de 21 de mayo de 1981 «Reglas de Procedimiento del Arbitraje Estatal». *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria. (1981).
- Decreto No. 325, de 9 de abril de 2014 «Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera». *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria n° 48. (2018).
- del Río Hernández, M. A. (2012). La investigación jurídica en opción a grados científicos. *Revista Cubana de Derecho*, 39, 90–102.
- Diez Canseco, A. F. (1993). Del derecho de quiebra al derecho concursal moderno y la ley de reestructuración empresarial. *Derecho, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (47), 385-434. <http://pucep.edu.pe/inicio>.
- Díez Picazo, L. & Gullón, A. (1992). *Sistema de Derecho Civil* (6ta ed.). Madrid: Tecnos S.A.
- Expósito Casaus, J. J. (1948). *El Juicio de Quiebra*. La Habana: Librería Selecta.
- Echemendía García, J. M. (1973). *Derecho Internacional Privado* (Vol. 1). La Habana: Pueblo y Educación.
- El Derecho en Roma. (1977). *Revista de Información Jurídica*, 3, 4-8.
- Elizalde Almeida, I. & Venegas Pentón, M. de los Á. (2014, junio). El estado de insolvencia de las entidades estatales. *Revista Justicia y Derecho*, (22), 111-121.
- Fabián Villalba, J. (2009). El bonorum emptor como antecedente del cram down (salvataje) del Art. 48 de la Ley 24.552. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba*, 2, 195-203. [Archivo PDF]. <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/index/740-949-1-PB>
- Fernández Bulté, J. (1970a). *Manual de Historia General del Estado y el Derecho*. La Habana: Ministerio de Educación Superior.
- Fernández Bulté, J. (1970b). *Manual de Historia General del Estado y el Derecho*. La Habana: Ministerio de Educación Superior.
- Fernández Bulté, J. (1997). *Filosofía del Derecho*. La Habana: Félix Varela.
- Fernández Estrada, O. (2018). *La noción de planificación para la Cuba actual. El modelo de funcionamiento económico. Conferencia de la Maestría Derecho de la Economía*. Conferencia presentada en Maestría Derecho de la Economía, Universidad de La Habana.
- Filipi, M. C. (2009). Antecedentes romanos de la quiebra. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba*, 2, 147-158. [Archivo PDF]. <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/index/740-949-1-PB>
- Fiore, P. (1878). *Derecho Internacional Privado o Principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de Derecho Civil y Comercial, etc.* (2da ed., Vol. 2). Madrid: F. Góngora y Co.

- Fraga Martínez, R. et al. (2004). *Nociones de Derecho Mercantil*. La Habana: Félix Varela.
- Garrigues, J. (1993). *Curso de Derecho Mercantil* (9na ed., Vol. 2). México: Porrúa S.A.
- Góngora García, Y. (2010, diciembre 15). La insolvencia patrimonial en la jurisdicción económica cubana. *Revista Justicia y Derecho*, (15), 94-105.
- Hechavarría Ramírez, Z. (2005). Estudio sobre la posibilidad y factibilidad de la implementación del proceso de suspensión de pagos en Cuba. *Boletín de la ONBC. Revista de la Abogacía*, (20), 2-24.
- Jiménez Sánchez, G. J. (1992). *Derecho Mercantil* (2da ed., Vol. 2). España: Ariel S.A.
- Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977 “De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria n° 34. (1977).
- Ley No. 59, de 16 de julio de 1987 “Código Civil”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria n° 9. (1987).
- Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987 “Código Penal”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria n° 3. (1979).
- Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988 “Ley General de la Vivienda”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria n° 3, de 8 de febrero de 1989.
- Ley No. 77, de 5 de septiembre de 1995 “Ley de la Inversión Extranjera”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria n° 3. (1985).
- Ley No. 118, de 29 de marzo del 2014 “Ley de la Inversión Extranjera”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria n° 20. (2014).
- López Trigo, E. D. (1987). *Derecho Romano II. Primera parte* (2da ed.). La Habana: ENPES.
- Martínez Escobar, M. (s.f.). *Suspensión de pagos y quiebras*. La Habana: Molina & Cía.
- Martínez-Montenegro, I. & Baeza-Leiva, M. A. (2016). Nuevos escenarios que ameritan la implementación de la quiebra en Cuba. *Entramado*, 12(2), 70–83. <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2016v12n2.24235>
- Mascarell Navarro, M. J. (1995). *Aspectos procesales de la Ley de Suspensión de Pagos* (2da ed.). Granada: Comares.
- Moisset de Espanés, L. (2009). Creatividad e investigación. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba*, 2, 13–18. <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/index/740-949-1-PB>
- Nides Domínguez, M. & Hernández Fernández, R. (1999). El régimen de solución de conflictos en la actividad de las inversiones extranjeras en Cuba. *Boletín de la ONBC, Revista de la Abogacía*, 1(1), 10–17.
- Ojeda Rodríguez, N. de la C. & Delgado Vergara, T. (2001). *Teoría general de las obligaciones: Comentarios al Código Civil cubano*. La Habana: Félix Varela.
- Pérez Álvarez, C. (1999). Consideraciones acerca del régimen legal de la disolución y liquidación de las Sociedades Anónimas en Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, (14), 62-69.

- Pérez Gallardo, L. (2017). *Comentarios al Código Civil cubano*. La Habana: Editorial Universitaria Félix Varela.
- Pérez Gallardo, L. & Abdo Cuza, M. (2016). Contratos de cuenta de ahorro, cuenta corriente y apertura de crédito. En *Derecho de Contratos. Contratos en especie y responsabilidad contractual, Vol. II* (pp. 351-387). La Habana: Editorial Universitaria Félix Varela.
- Pérez Hernández, L. (2011). Algunas consideraciones a debate sobre la ciencia jurídica y sus métodos. *Revista Cubana de Derecho*, (38), 23-49.
- Pérez Lobo, R. (1945). *Código de Comercio y Legislación Mercantil*. La Habana: Cultural S.A.
- Pérez Suárez, E. (2004). La justicia económica en el sistema judicial cubano: Breve reseña. *Revista Justicia y Derecho*, (3), 4-10.
- Pino Martínez, Y. (2015, junio). Disolución y liquidación judicial de algunas modalidades de la inversión extranjera. *Revista Justicia y Derecho*, (24), 98-113.
- Resolución No. 328, de 28 de octubre de 1996 “Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba” del Ministro de la Construcción. *Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria n° 42*, (1996).
- Reyes Saliá, M. (1985). El Sistema de Arbitraje Estatal en Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, (20), 73-97.
- Ricoy Espinoza, I. del C. & Acosta Olivares, V. (2006). *La Retroacción en el Concurso Mercantil frente a la Figura de la Irretroactividad Constitucional* (tesis de licenciatura). Universidad de las Américas Puebla, Cholula, Puebla, México. http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/acosta_o_v.
- Rivera, J. C. (s.f.). *Instituciones de Derecho Concursal* (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Sánchez Calero, F. (1996a). *Instituciones de Derecho Mercantil* (19na ed., Vol. 2). México: Revista de Derecho Privado.
- Sánchez Calero, F. (1996b). *Instituciones de Derecho Mercantil* (25ta ed., Vol. 1). Madrid: McGraw-Hill/Interamericana España S.A.
- Sánchez Roca, M. (1959). *Leyes civiles y su jurisprudencia* (3ra ed., Vol. 2). La Habana: Lex.
- Tomás Tomás, S. (2015). La Administración Concursal: Origen y evolución histórica. *Crónica Jurídica Hispalense*, 13, 259-298.
- Uría, R. (2002). *Derecho Mercantil* (28va ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Vicent Chuliá, F. (1981a). *Compendio crítico de derecho mercantil* (2da ed., Vol. 1). Valencia.
- Vicent Chuliá, F. (1981b). *Compendio crítico de derecho mercantil* (2da ed., Vol. 1). Valencia.
- Vicent Chuliá, F. (1982). *Compendio crítico de derecho mercantil* (2da ed., Vol. 2). Valencia.
- Vicente Tejera, D. (1925). *Estado de la legislación cubana y de la influencia que ejerzan en ella la de España y la de otros países*. Madrid: Reus S.A.

Vigil Iduate, A. (2017, agosto 9). Noticias de Cuba: Decreto Ley 341, «De la letra de cambio, pagaré y el cheque» Instituto de Derecho Iberoamericano, IDIBE. <http://idibe.org/noticias-legales/noticias-de-cuba-decreto-ley-no-341-de-la-letra-de-cambio-el-pagare-y-el-cheque/>

Villabella Armengol, C. M. (2012). Prosiguiendo el debate: Los métodos en la investigación jurídica. *Revista Cubana de Derecho*, (40), 35-66.

Conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de intereses.

Fecha de enviado: 11/02/2021

Fecha de aceptado: 05/03/2021